

Auto interlocutorio No. 252

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00111-00
Referencia: Demanda Especial de titulación de la posesión material sobre Inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, Saneamiento con falsa tradición.
Demandante: José Orlando Álvarez Cano y María Luisa Serna García
Demandados: Herederos Indeterminados de Rosalía Toro Montoya y María Luisa Zuluaga Vda de Murillo y Personas Indeterminadas
Asunto: Admisión Demanda.

Los señores **José Orlando Álvarez Cano y María Luisa Serna García**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de saneamiento de títulos con falsa tradición sobre inmueble urbano, ubicado en la calle 11 No. 6-53 según certificado de tradición y según catastro en la calle 11 No. 6-51, jurisdicción Aranzazu, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-7948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas y ficha catastral No. 01-00-00-00-0053-0002-0-00-00-000; en contra de los Herederos Indeterminados de Rosalía Toro Montoya y María Luisa Zuluaga Vda de Murillo y personas indeterminadas.

Este Despacho judicial mediante auto calendado el día 21 de julio del pasado año, dispuso darle aplicación al contenido de los incisos 1° y 2° del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, disponiéndose oficiar a las entidades allí enunciadas para que rindieran información conforme a lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la misma; así mismo se requirió a la parte demandante para que aportara el certificado especial a que hacen referencia el literal A9 del artículo 11 de la ley 1561 de 2012 Y70 el artículo 375 de la ley 1564 de 2014 (C.G.P.), en aras de determinar con claridad los propietarios de los derechos reales del citado inmueble y copias de las escrituras públicas Nros 199 de mayo de 975 y 358 de octubre 7 de 1974 cuyos contenidos no se leen.

Requerimiento que se hizo nuevamente a la parte demandante mediante auto calendado el día 7 de octubre de 2021 y posteriormente mediante auto calendado el día 15 de febrero de 2022.

Es de anotar que con auto calendado el día 23 de noviembre de 2021 declaró la procedencia de la causal de impedimento establecida en el numeral 7 n del artículo 141 del C.G.P., ante la investigación disciplinaria adelantada por la comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas en contra del servidor judicial, habiéndose enviado el expediente ante el Juzgado Promiscuo Municipal reparto de Salamina Caldas; diligencias que volvieron a este Despacho el día 7 de febrero de 2022, por cuanto el Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas, al decidir sobre el conflicto de competencias formulado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina Caldas, considero que por el momento no se satisfacían los presupuestos de la norma y por lo tanto dispuso la devolución del expediente a este Despacho para que se continuara su trámite.

Finalmente el citado profesional presentó el certificado especial para el proceso de Pertenencia, respecto del citado inmueble de fecha 06 de abril de 2022, en donde consta que las señoras Rosalía Toro y María Luisa Zuluaga Vda de Murillo son titulares del derecho real de dominio; sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-7948.

Así mismo se aportó el plano catastral expedido por el IGAC

Para resolver se CONSIDERA

No obstante que el citado profesional aportó la documentación que se le exigiera, debemos decir que respecto del plano catastral aportado y expedido por el IGAC, no cumple con las exigencias de ley para ser tenido en cuenta y declarar la admisión de la demanda.

Dice el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su literal c)

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de sus colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región (...).

Es de anotar que el Despacho le hizo a la parte demandante dicho requerimiento en auto calendado el día 7 de octubre de 2021 y posteriormente en el auto del 15 de febrero de 2022, si bien cumplió con el certificado especial expedido por la ORIP Salamina, no lo hizo en forma total con el respectivo plano expedido por el IGAC, pues si bien aportó el CERTIFICADO DE PLANO PREDIAL CATASTRAL, no presentó el CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL, donde figura su información económica como su avalúo, información física como identificación del predio, información jurídica como nombre de los propietarios,

del predio, información especial como predios colindantes y el nombre de los propietarios de éstos.

Exigencia en la norma antes transcrita y necesaria para darle aplicación al contenido del numeral 5) del artículo 14 de la citada ley que dice:

"Cuando la pretensión sea el saneamiento del título que conlleve la llamada falsa tradición, adicionalmente se ordenará emplazar a todos los colindantes del inmueble o inmuebles objeto del proceso, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la presente ley."

Vista la anterior irregularidad, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en la parte final del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

Resuelve:

Primero: INADMITIR la presente demanda Verbal Especial de Titulación de la Posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y saneamiento de títulos con falsa tradición, instaurada por José Orlando Álvarez Cano y María Luisa Serna García a través de apoderado judicial, en contra de los Herederos Indeterminados de Rosalía Toro Montoya, María Luisa Zuluaga Vda de Murillo y Personas Indeterminadas, por las razones expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena del rechazo de la demanda (Artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.).

Notifíquese y Cúmplase



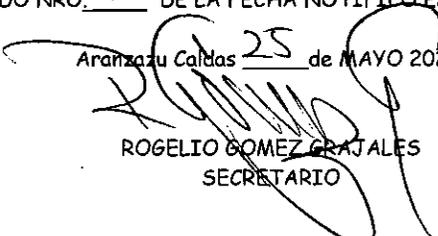
RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

Radicado: 2021 – 00111-00
Auto Inadmisión demanda

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 49 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu Caldas 25 de MAYO 2022.


ROGELIO GOMEZ GRAJALES
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

